

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01765

Se rechaza el citatorio para la notificación personal que se aduce fue remitido a la ejecutada Nickol Alejandra Sáenz Tiguaque, primero, porque se dirigió en forma simultánea a las dos demandadas, de allí que no se pueda determinar en forma concretar quien es su destinatario.

Además, obsérvese que en dicha comunicación se anunció que se trataba de la notificación personal del artículo 291 C.G.P. *"temporalmente modificada por el Decreto 806 de 2020"*, señalando que debía comparecer al juzgado a notificarse *"dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación"*, lo que no resultaba procedente, pues el inciso 1º, numeral 3º del artículo 291 dispone que el demandado debe comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino, y la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 es mediante mensaje de datos, esto es, al correo electrónico o sitio digital del demandado, pues por ello esta notificación se entiende *"realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, situación que aquí no se vislumbra, pues la notificación se envió a una dirección física.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique a la ejecutada Nickol Alejandra Sáenz Tiguaque el mandamiento de pago proferido en su contra, en debida forma, acatando las precisiones aquí realizadas y dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

En el citatorio, en el aviso y en la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según el caso, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. p

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado, debe acreditar que el iniciador del correo recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por

cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-80 de 18 de mayo de 2022.